



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Mayo doce de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar el análisis jurídico del presente asunto promovido por **NOE ALEXANDER BELTRAN MARTINEZ** contra **ROBERTO CARLOS CERMEÑO GOMEZ**, el cual fue entregado a éste despacho, aduciendo que la competencia corresponde a éste juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme al artículo 2º numeral 6º del Código Procesal del Trabajo establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es competente para conocer de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”, lo que incluye además de honorarios, todas las remuneraciones inherentes y accesorias que tengan que ver con dicho contrato.

En el presente asunto, se observa que el ABOGADO NOE ALEXANDER BELTRAN MARTINEZ, celebró contrato de mandato, en Medellín el 17 de enero de 2018, con el señor ROBERTO CARLOS CERMEÑO GOMEZ, para iniciar trámites administrativos ante el INPEC, para la obtención de documentos en el trámite de la pensión, además de que iniciara y terminara proceso de petición de pensión Especial de Vejez ante COLPENSIONES.

Ahora bien, en la presente demanda Ejecutiva, el abogado solicita el pago de honorarios pactados y no cobrados, por haber tramitado el pago de la pensión al señor CERMEÑO GOMEZ, ante el INPEC y COLPENSIONES, entidades éstas que emitieron respuesta en la ciudad de Bogotá, como consta en la prueba documental aportada.

Así las cosas y conforme al artículo 5º del C. Procesal Laboral, que dice: “la competencia se determina por el lugar donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”. La norma procesal citada fija como factor de competencia, por el aspecto territorial, que las demandas deben formularse básicamente en el domicilio de la persona demandada. El mismo

apoderado del demandante admite que el domicilio del demandado, es Montería Córdoba. (Ley 712 de 2001 en concordancia con el art. 28 del Código General del proceso, por tratarse de un contrato de prestación de servicios).

En conclusión, considera este dispensador de justicia, que el factor territorial de competencia no se cumple para éste despacho, teniendo en cuenta que el contrato de mandato se celebró en la ciudad Medellín, y el demandado tiene su domicilio en la ciudad de MONTERÍA CÓRDOBA, por lo cual la competencia territorial en los contratos de prestación de servicios profesionales jurídicos, se determina por el lugar de domicilio del ejecutado.

Por lo tanto, éste despacho no es competente para conocer del presente proceso, por lo cual se ordena remitir la demanda ejecutiva instaurada por **NOE ALEXANDER BELTRAN MARTINEZ** contra **ROBERTO CARLOS CERMEÑO GOMEZ**, al señor Juez 01 Laboral Municipal de Pequeñas causas de Montería Córdoba. Al correo electrónico mpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral del Circuito de Bello Antioquia**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL; en consecuencia, se ordena remitir al Juez 01 Laboral Municipal de Pequeñas causas de Montería Córdoba (jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO. Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 072

Hoy 13 del mes de Mayo del año 2021

Siendo las ocho de la mañana